

**Proceso: Pertenencia**

**Demandante: Néstor Andrés Pizza Mejía**

**Demandados: Eduardo Mejía Grandas, Evangelina Mejía de Sánchez, Efigenia Mejía de Restrepo, Rosalba Mejía Grandas y otros.**

**Radicado: 2020-00011-00.**

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, informando que el Señor Curador Ad – litem de “*todas las personas que se crean con derecho sobre el bien*”, Dr. Frey Arroyo Santamaria, presentó contestación de la demanda a través de mensaje de datos recibido en el correo electrónico institucional del Despacho el día 21 de julio de 2022.

De igual forma, una vez revisado el expediente se hallan poderes y contestación de la demanda radicados mediante mensaje de datos el día 26 de enero de 2021 desde la dirección de correo electrónico [juridica-mateu@hotmail.com](mailto:juridica-mateu@hotmail.com) teniendo como remitente a la Dra. MONICA ZULAY MATEUS PORTILLA, quien en su escrito manifiesta obrar en calidad de apoderada de los demandados NORMA PATRICIA CALDERON MEJIA, EFIGENIA MEJIA DE RESTREPO, EVANGELINA MEJIA DE SANCHEZ, MARIBEL CALDERON MEJIA, NANCY ROCIO CALDERON MEJIA, ROSALBA MEJIA GRANDAS y EDUARDO MEJIA GRANDAS; y poderes y contestación de la demanda radicados mediante mensaje de datos recibido el día 27 de enero de 2021 desde la dirección de correo electrónico [dalinystorres@yahoo.es](mailto:dalinystorres@yahoo.es) teniendo como remitente a la Dra. DALINIS TORRES MONTES, quien a su vez manifiesta obrar en calidad de apoderada de los demandados MONICA LUCIA PIZZA MEJIA, KARINA TATIANA PIZZA MEJIA, JOHANA ASTRID PIZZA MEJIA, JUAN PABLO PIZZA MEJIA y OSCAR JULIAN PIZZA MEJIA.

Los correos electrónicos mencionados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), julio 29 de 2022.

  
**Olga Judith Corredor Diaz**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.**

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: [j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Benito (Santander), tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El día 26 de enero de 2021 se recibió mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico [juridica-mateu@hotmail.com](mailto:juridica-mateu@hotmail.com) teniendo como remitente a la Dra. MONICA ZULAY MATEUS PORTILLA, el cual contenía varios poderes y un

escrito de contestación de demanda en el que la profesional del derecho manifiesta obrar en calidad de apoderada de los demandados NORMA PATRICIA CALDERON MEJIA, EFIGENIA MEJIA DE RESTREPO, EVANGELINA MEJIA DE SANCHEZ, MARIBEL CALDERON MEJIA, NANCY ROCIO CALDERON MEJIA, ROSALBA MEJIA GRANDAS y EDUARDO MEJIA GRANDAS; y el día 27 de enero de 2021 se recibieron también poderes y contestación de la demanda radicados mediante mensaje de datos recibido desde la dirección de correo electrónico [dalinystorres@yahoo.es](mailto:dalinystorres@yahoo.es), teniendo como remitente a la Dra. DALINIS TORRES MONTES, quien a su vez manifiesta obrar en calidad de apoderada de los demandados MONICA LUCIA PIZZA MEJIA, KARINA TATIANA PIZZA MEJIA, JOHANA ASTRID PIZZA MEJIA, JUAN PABLO PIZZA MEJIA y OSCAR JULIAN PIZZA MEJIA.

Ahora bien, se observa del plenario que en el mensaje de datos recibido desde el correo electrónico de la Dra. MONICA ZULAY MATEUS PORTILLA el 26 de enero de 2021, los aquí demandados NORMA PATRICIA CALDERON MEJIA, EVANGELINA MEJIA DE SANCHEZ, MARIBEL CALDERON MEJIA, NANCY ROCIO CALDERON MEJIA, ROSALBA MEJIA GRANDAS, EFIGENIA MEJIA DE RESTREPO y EDUARDO MEJIA GRANDAS le confieren poder de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para que los represente y conteste la demanda, igualmente se avizora que con el poder se allegó la contestación de la misma.

Revisado el expediente, se observa que a la fecha los señores NORMA PATRICIA CALDERON MEJIA, EVANGELINA MEJIA DE SANCHEZ, MARIBEL CALDERON MEJIA, NANCY ROCIO CALDERON MEJIA, ROSALBA MEJIA GRANDAS, EFIGENIA MEJIA DE RESTREPO y EDUARDO MEJIA GRANDAS no se han notificado personalmente del auto admisorio de la demanda.

El inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Por lo anterior, se entenderá surtida la notificación de los señores NORMA PATRICIA CALDERON MEJIA, EVANGELINA MEJIA DE SANCHEZ, MARIBEL CALDERON MEJIA, NANCY ROCIO CALDERON MEJIA, ROSALBA MEJIA GRANDAS, EFIGENIA MEJIA DE RESTREPO y EDUARDO MEJIA GRANDAS del auto admisorio de la demanda por Conducta Concluyente, en la fecha en que se presentó el memorial poder y la respectiva contestación de la demanda.

En este sentido, se reconoce personería jurídica a la Dra. MONICA ZULAY MATEUS PORTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.548.578 expedida en Yopal y portadora de la tarjeta profesional número 324.924 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de los señores NORMA PATRICIA CALDERON MEJIA, EVANGELINA MEJIA DE SANCHEZ, MARIBEL CALDERON MEJIA, NANCY ROCIO CALDERON MEJIA,

ROSALBA MEJIA GRANDAS, EFIGENIA MEJIA DE RESTREPO y EDUARDO MEJIA GRANDAS en los términos y para los efectos del poder conferido, y SE TIENE POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE la demanda por estos últimos.

De otro lado se tiene que mediante mensaje de datos recibido el día 27 de enero de 2021 desde la dirección de correo electrónico dalinystorres@yahoo.es, la Dra. DALINIS TORRES MONTES manifiesta obrar en calidad de apoderada de los demandados MONICA LUCIA PIZZA MEJIA, KARINA TATIANA PIZZA MEJIA, JOHANA ASTRID PIZZA MEJIA, JUAN PABLO PIZZA MEJIA y OSCAR JULIAN PIZZA MEJIA, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho como apoderada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo anterior, se entenderá surtida la notificación de los señores MONICA LUCIA PIZZA MEJIA, KARINA TATIANA PIZZA MEJIA, JUAN PABLO PIZZA MEJIA, OSCAR JULIAN PIZZA MEJIA, y JOHANA ASTRID PIZZA MEJIA del auto admisorio de la demanda por Conducta Concluyente a las luces de lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., en la fecha en que se presentó el memorial y SE TIENE POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE la demanda por los mismos.

De otro lado se tiene que a través de proveído de fecha 13 de junio de 2022 se realizó la designación de Curador Ad Litem para que represente a *“todas las personas que se crean con derecho sobre el bien”* dentro del presente tramite, designación que fue aceptada a través de mensaje de datos, por lo que el día 23 de junio de los corrientes se envió oficio mediante el cual se le notificaba del auto admisorio de la demanda informándosele que contaba con el termino de 10 días para contestar la misma o ejercer el derecho de defensa, notificación que surtió efectos pasados dos días desde su envío a las luces de lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y conforme a ello, el termino para contestar la demanda, empezó a correr a partir del 29 de junio de 2022; por ende, finalizó el día 13 de julio de 2022; cabe resaltar que se trata de un proceso verbal sumario, cuyo término de traslado es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

En este orden, se tendrá por notificado de la presente demanda de pertenencia, al Curador Ad Litem de *“todas las personas que se crean con derecho sobre el bien”*, agregando la contestación de la demanda al plenario, sin consideración por haberse sido presentada de manera extemporánea, esto es, el día 21 de julio de 2022.

Por último, se observa que secretaria secretaria se realizó el traslado de las excepciones de merito propuestas en las contestaciones allegadas mediante lista No. 018 publicada el día 25 de noviembre de 2021 en el micrositio Web del Despacho Judicial, en la que se indica que el mismo se surte de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P., dicho termino de traslado que venció en silencio.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, se halla de igual forma que con anterioridad al traslado surtido en lista de que trata el artículo 110 del C.G.P. el despacho no había realizado pronunciamiento alguno sobre la notificación de los demandados, ni estudio sobre los memoriales presentados por las profesionales del derecho y el contenido de los mismos.

Es evidente que por error involuntario de este Despacho Judicial se dispuso dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por algunos demandados, aun cuando no se había procedido a estudiar los escritos recibidos en el proceso, ni a tenerse por contestada la demanda por los demandados, por lo que no le es dable al operador judicial atenerse a lo actuado con desconocimiento de las normas legales que regulan la materia.

El artículo 132 del Código General del Proceso establece como deber del Juez que agotada cada etapa del proceso es necesario realizar un control de legalidad con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales<sup>1</sup>.

Así pues, se hace necesario dejar sin efectos el referido traslado en lista efectuado por secretaria de las excepciones de mérito relacionadas en los escritos y que no han sido objeto de estudio por parte de este despacho para llevar a cabo la actuación en orden, determinando que los demandados fueron notificados en debida forma, que se reconoce personería a las apoderadas para actuar, que se tiene por contestada oportunamente la demanda y por último amerita nuevamente correr el traslado al demandante de las excepciones propuestas por el termino de tres (03) días de conformidad con lo previsto en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P y así se procederá.

Una vez transcurrido el termino anterior, pásese el expediente al despacho para continuar con la etapa que legalmente corresponda.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por notificados a los demandados NORMA PATRICIA CALDERON MEJIA, EVANGELINA MEJIA DE SANCHEZ, MARIBEL CALDERON MEJIA, NANCY ROCIO CALDERON MEJIA, ROSALBA MEJIA GRANDAS, EFIGENIA MEJIA DE RESTREPO y EDUARDO MEJIA GRANDAS del auto admisorio de la demanda por Conducta Concluyente, en la fecha en que se presentó el memorial poder respectivo.

---

<sup>1</sup> “Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad”. (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MONICA ZULAY MATEUS PORTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.548.578 expedida en Yopal y portadora de la tarjeta profesional número 324.924 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de los señores NORMA PATRICIA CALDERON MEJIA, EVANGELINA MEJIA DE SANCHEZ, MARIBEL CALDERON MEJIA, NANCY ROCIO CALDERON MEJIA, ROSALBA MEJIA GRANDAS, EFIGENIA MEJIA DE RESTREPO y EDUARDO MEJIA GRANDAS en los términos y para los efectos del poder conferido, y teniendo POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE la demanda.

**TERCERO: TENER** por notificados a los demandados MONICA LUCIA PIZZA MEJIA, KARINA TATIANA PIZZA MEJIA, JUAN PABLO PIZZA MEJIA, OSCAR JULIAN PIZZA MEJIA y JOHANA ASTRID PIZZA MEJIA del auto admisorio de la demanda por Conducta Concluyente, en la fecha en que se presentó el memorial poder respectivo.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DALINIS TORRES MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.646.428 y portadora de la tarjeta profesional número 312.637 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de los señores MONICA LUCIA PIZZA MEJIA, KARINA TATIANA PIZZA MEJIA, JUAN PABLO PIZZA MEJIA, OSCAR JULIAN PIZZA MEJIA y JOHANA ASTRID PIZZA MEJIA en los términos y para los efectos del poder conferido, y teniendo POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE la demanda.

**QUINTO:** Dejar sin efectos el traslado surtido en lista No. 018 publicada el día 25 de noviembre de 2021 en el micrositio Web del Despacho Judicial. Nuevamente se correrá el traslado al demandante de las excepciones propuestas por el termino de tres (03) días de conformidad con lo previsto en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P y así se procederá.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

Firmado Por:  
Oscar Alejandro Perez Saavedra  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Benito - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb26b8dfc780bafd089cb84f38567d9a0f1810867af9c6e59d55d525ec1734f**

Documento generado en 03/08/2022 05:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**